



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 218 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 MAR 2014

**VISTO:** El Informe N° 050-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 853829/GOB.REG.HVCA/PR-SG, Opinión Legal N° 072-2014-GOB.REG.HVCA7ORAJ-alfg, Informe N° 0122-2014/GOB.REG-HVCA/GSRT-G, Informe N° 022-2014/GOB.REG.HVCA-GSRT-DSRAJ y el Recurso de Apelación interpuesto por don Yonner Oscar Buendia Alfaro contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 412-2013/GOB-REG-HVCA/GSRT-G; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en *diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 412-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 04 de diciembre de 2013, se resolvió en su Artículo 1°: *"LEVANTAR de oficio la Medida Cautelar concedida mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 373-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G a favor del Administrado Yonner Oscar BUENDIA ALFARO, mediante la cual se había dispuesto de la ejecución de la Sanción de Cese Temporal por 12 meses, surtiendo en consecuencia todos sus efectos la Resolución Directoral N° 1700-2013-GSRT/UGEL/T."*;

Que, con escrito de fecha de recepción 16 de enero del 2014, el administrado presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 412-2013/GOB-REG-HVCA/GSRT-G, de fecha 16 de enero de 2014, cabe señalar que la medida cautelar fue otorgada para la suspensión de los efectos de la Resolución Directoral N° 1700-2013-GSRT/UGEL-T, de fecha 19 de junio de 2013, mediante el cual se le sanciona al recurrente con 12 meses de cese temporal, siendo esta apelada con fecha 22 de julio de 2013,

Que, es menester señalar que la apelación presentada por el recurrente es interpuesta contra un acto que suspende una medida cautelar, máxime que tal decisión se dio bajo el amparo del artículo





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 218 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 MAR 2014

146° de la mencionada ley, mediante el cual se otorgó al instructor del procedimiento la facultad de dictar las medidas cautelares pertinentes debidamente motivadas a fin de asegurar la eficacia de la resolución final del procedimiento principal. Siendo estas de oficio o a pedido de parte, pudiendo ser variadas en el transcurso del procedimiento;

Que, en ese orden de ideas el inciso 146.3 de la precitada norma esboza lo siguiente "Las medidas caducan de pleno derecho cuando emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", teniendo como consecuencia tres formas de caducidad de la medida cautelar, 1. Cuando se emite resolución final que pone fin al procedimiento, decir siendo las medidas cautelares en sede administrativa dictadas dentro un de un procedimiento, una vez emitido el acto que pone fin al procedimiento, la medida cautelar por su carácter accesorio finaliza sus efectos, subordinándose a lo resuelto en el procedimiento principal al cual dio origen la medida cautelar. 2. Cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, en este supuesto la resolución que otorga la medida cautelar describe de forma indubitable el tiempo de duración de la medida cautelar, cumplido tal plazo la medida cautelar ya no surte efectos, y 3. Cuando haya transcurrido el plazo fijado para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, en este caso corresponde remitirnos al artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual prescribe en su parte *in fine* que el plazo para resolver los recursos administrativos es de 30 días hábiles, consiguientemente, vencido el plazo para la emisión de la resolución, y dado que la medida cautelar no tenga fecha cierta de vigencia, esta caduca de pleno derecho, no surtiendo efectos;

Que, en ese contexto, se tiene que con fecha 22 de julio del 2013, el recurrente ha presentado recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1700-2013-GSRT/UGEL-T, por el que se impone sanción administrativa disciplinaria de Cese Temporal en el ejercicio de sus funciones sin goce de haber por espacio de doce meses, y recién posterior a ello presento, solicitud de medida cautelar para la suspensión de los efectos de resolución apelada;

Que, en ese orden de ideas, la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, debió de resolver el recurso de apelación presentado con fecha 22 de julio del 2013 en el plazo de 30 días hábiles siguientes a la presentación de la misma, sin embargo a la fecha no se ha cumplido con resolver dicho recurso de apelación, por lo que a la fecha habría operado el silencio administrativo negativo, consecuentemente, la medida cautelar otorgada se encuentra fuera del plazo máximo establecido para la emisión de la resolución del procedimiento principal, y si bien esta fue otorgada fuera del plazo, está a la fecha ha caducado, indistintamente del acto resolutorio que ordena su levantamiento dado que ha transcurrido el plazo en exceso para la emisión de la resolución final que pone fin al procedimiento;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don Yonner Oscar Buen Dia Alfaro contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 412-2013/GOB-REG-HVCA/GSRT-G, de fecha 04 de diciembre de 2013, dado que la medida cautelar ha caducado y no tiene efectos, constituyendo el acto que suspende la medida cautelar en irrecurrible, no teniendo ejecutoriedad, así contrastado con el artículo 206.2: "Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 218 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 MAR 2014

instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”, así la resolución apelada no pone fin al procedimiento;

Que, en este orden de ideas, la Gerencia Sub Regional de Tayacaja mantiene la obligación de resolver el recurso de apelación, aun siendo esta que opera el silencio administrativo negativo, por lo que la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **YONNER OSCAR BUENDIA ALFARO** contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 412-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 04 de diciembre de 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- EXHORTAR** a la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, cumplir con la emisión de los recursos impugnatorios dentro del plazo establecido por Ley, máxime que en el presente caso emita acto administrativo que resuelva el recurso de apelación interpuesto por don Yonner Oscar Buendía Alfaro contra la Resolución Directoral N° 1700-2013-GSRT/UGEL-T, aun cuando haya operado el silencio administrativo negativo, manteniendo la administrada la obligación de resolver. *Bajo responsabilidad.*

**ARTICULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Soldevilla* Huayllani  
GERENTE GENERAL REGIONAL

FHCHC/igt

